

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/2
8 de agosto de 2003

(03-4171)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 29 de julio de 2003, dirigida por la Misión Permanente de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 18 de febrero de 2003, el Gobierno de México solicitó la celebración de consultas¹ con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), en relación con las resoluciones finales del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "Departamento") y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "Comisión"), emitidas sobre los exámenes por extinción ("*sunset reviews*") y el cuarto examen administrativo sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de México, y en relación con ciertas leyes, reglamentos, procedimientos, disposiciones administrativas y prácticas de los Estados Unidos, como se describe a continuación:

México y los Estados Unidos celebraron las consultas el 4 de abril de 2003. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Por lo tanto, México solicita, con fundamento en los artículos 6 del ESD, XXIII del GATT de 1994 y 17.4 del Acuerdo Antidumping, el establecimiento de un grupo especial en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que tendrá lugar el 18 de agosto de 2003. Asimismo, México solicita que el grupo especial siga el mandato uniforme establecido en el artículo 7 del ESD.

México considera que las medidas que se citan a continuación contravienen las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC") y los acuerdos adjuntos al mismo, resultando en la anulación o menoscabo de los ventajas resultantes para México directa o indirectamente de lo establecido en dichos Acuerdos:

- OCTG de México: Resultados Finales del Examen por Extinción, 66 "*Federal Register*" 14131 (9 de marzo de 2001) y sus correspondientes

¹ WT/DS282/1; G/L/605; G/ADP/D47/1.

Memorando de Argumentos y Decisión ("Resolución del Examen por Extinción del Departamento");

- OCTG procedente de Argentina, Italia, Japón, Corea y México, Inv. N^{os} 701-TA-364 (Revisión), 731-TA-711 y 713-716 (Revisión) USITC Pub. 3434 (junio de 2001); y 66 "*Federal Register*" 35997 (10 de julio de 2001) ("Resolución del Examen por Extinción de la Comisión");
- Continuación de los Derechos Antidumping y Antisubvenciones de OCTG procedente de Argentina, Italia, Japón, Corea y México y Revocación Parcial de dichos Derechos para Argentina y México en relación con Tubería para Perforación, 66 "*Federal Register*" 38630 (25 de julio de 2001);
- OCTG procedente de México; Resultados Finales de la Revisión Administrativa Antidumping y Resolución de no Revocar en Parte, 66 "*Federal Register*" 15832 (21 de marzo de 2001) y sus correspondientes Memorando de Argumentos y Decisión ("Determinación de No Revocar la Medida de la Cuarta Revisión Administrativa");
- las Secciones 751 y 752 de la Ley Arancelaria de 1930 ("*Tariff Act of 1930*") incluyendo sus enmiendas, codificada en el Título 19 del *United States Code* §§ 1675 y 1675a (Ley Arancelaria) y la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay (DAA), H.R. Doc. N^o 103-316, Vol. 1;
- las Políticas del Departamento Concernientes a la Conducción de Exámenes por Extinción sobre Resoluciones de Derechos Compensatorios y Antidumping; Boletín de Políticas, 63 "*Federal Register*" 18871 (16 de abril de 1998) ("Boletín de Políticas de Extinción del Departamento");
- los Reglamentos de los Exámenes por Extinción del Departamento, codificados en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulation* § 351.218; y los Reglamentos de los Exámenes por Extinción de la Comisión, codificados en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations*, §§ 207.60-69; y
- los Reglamentos de las Revisiones Administrativas del Departamento, incluyendo aquellas que se encuentran codificadas en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations* §§ 351.213, 351.221 y 351.222.

Estas medidas antidumping son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC:

- artículos 1, 2, 3, 6, 11 y 18 del Acuerdo Antidumping;
- artículos VI y X del GATT de 1994; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Las reclamaciones de México se describen en detalle a continuación:

A. En relación con la Resolución del Examen por Extinción del Departamento:

1. El criterio del Departamento de "daría lugar" ("*likely*") para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping, la determinación del Departamento al respecto, y el cálculo por parte del Departamento

del margen de dumping "probable" reportado a la Comisión, son incompatibles, en sí mismos y en la forma en que se aplicaron, con los artículos 11.1, 11.3, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.4, 6.6 y 6.9 del Acuerdo Antidumping.

2. El criterio utilizado por el Departamento para determinar si la terminación de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping se basa en una presunción a favor de mantener los derechos antidumping, en contravención a los artículos 2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

B. En relación con la Resolución del Examen por Extinción de la Comisión:

1. El criterio de "daría lugar" ("*likely*") por parte de la Comisión para determinar si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño es incompatible, en sí mismo y en la forma en que se aplicó, con los artículos 11.1, 11.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, y 3.8 del Acuerdo Antidumping.
2. Los requisitos de ley de los Estados Unidos conforme a los cuales la Comisión determina si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño "dentro de un período de tiempo razonablemente predecible" ("*within a reasonable foreseeable time*") (19.U.S.C. §. 1675 a (a) (1)) y conforme a los cuales la Comisión "deberá considerar que los efectos de la revocación o terminación pueden no ser inminentes, pero que pueden manifestarse únicamente después de un período de tiempo más largo" ("*shall consider that the effects of revocation or termination may not be imminent, but may manifest themselves only over a longer period of time*") (19 U.S.C., § 1675 a (a) (5)) son incompatibles, en sí mismos y en la forma en que se aplicaron, con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.
3. La decisión de la Comisión relativa a que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño, es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, debido a que la Comisión no llevó a cabo un "examen objetivo" del expediente y no fundamentó su resolución en "pruebas positivas".
4. La Resolución del Examen por Extinción de la Comisión es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, debido a que la Comisión:
 - a) no fundamentó su resolución en un examen adecuado del volumen de importaciones objeto de dumping, el efecto de las mismas en los precios del mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional;
 - b) no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes del estado de la industria nacional, incluyendo todos los factores enumerados en el artículo 3.4;
 - c) no fundamentó su resolución en los "efectos del dumping" en la rama de producción nacional;
 - d) al dictar la resolución, no consideró "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" y;

- e) consideró indebidamente, al dictar la resolución, un margen reportado por el Departamento, en contravención a la OMC.
 - 5. La Resolución del Examen por Extinción de la Comisión es incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1, y 11.3 del Acuerdo Antidumping en virtud de que la Comisión utilizó un análisis de daño "acumulativo" para determinar si la supresión de la medida antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño.
- C. En relación con la Determinación de No Revocar la Medida de la Cuarta Revisión Administrativa:
- 1. La decisión del Departamento de no eliminar inmediatamente la medida antidumping cuando se demostró que no era necesario mantener el derecho para "neutralizar el dumping" es incompatible con los artículos 11.1, 11.2, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.4, 6.6, y 6.9 del Acuerdo Antidumping.
 - 2. El Departamento aplicó condiciones para la supresión de la medida antidumping de Tubos de Acero de México, S.A. de C.V., ("TAMSA"), cuando dichas condiciones no son parte del criterio del artículo 11.2, y no habían sido publicadas con anterioridad a su aplicación, en contravención a los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.
 - 3. El Departamento utilizó la metodología de "reducción a cero" ("zeroing") para los márgenes negativos de dumping al calcular el margen de dumping para Hylsa, S.A. de C.V. ("Hylsa") y, por lo tanto, omitió realizar una comparación equitativa al calcular el margen de dumping, de manera incompatible con los artículos 11.1, 11.2, y 2.4 del Acuerdo Antidumping.
- D. El Departamento y la Comisión no aplicaron de manera uniforme, imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones antidumping de los Estados Unidos, como lo exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los hechos y las reclamaciones arriba señalados revelan una falta de uniformidad, imparcialidad y objetividad por parte de los Estados Unidos en la aplicación de las leyes, los reglamentos, los procedimientos y la práctica en relación con los derechos antidumping impuestos a OCTG procedentes de México.
- E. El Departamento y la Comisión actuaron de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, debido a que la medida antidumping impuesta a OCTG procedentes de México no fue aplicada de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994. El Departamento y la Comisión actuaron de manera incompatible con el artículo 18.1 del Acuerdo Antidumping, ya que la medida antidumping en contra del OCTG procedente de México no fue impuesta de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping.
- F. En la medida en que las leyes, los reglamentos y los procedimientos administrativos de los Estados Unidos antes señalados no cumplen con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC, éstos son incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el artículo 18.4 del Acuerdo Antidumping.

México respetuosamente solicita que el grupo especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones ante la OMC. Con fundamento en el artículo 19 del ESD, México solicita que el grupo especial sugiera que los Estados Unidos implementen su recomendación mediante la supresión de los derechos antidumping al OCTG proveniente de México y la derogación o enmienda de las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las disposiciones administrativas que son incompatibles con la OMC.
